



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Córdoba	Pesetas	Fuera de Córdoba	Pesetas
Un mes.	5	Un mes.	6
Trimestre.	12'50	Trimestre.	15
Seis meses.	21	Seis meses.	28
Un año.	40	Un año.	50

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

LUNES 16 DE NOVIEMBRE DE 1942

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

PAGO ADELANTADO

FRANQUEO

CONCERTADO

Boletín Oficial del Estado del día 16 de Octubre 1942

NUMERO 3.578

Gobierno de la Nación

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 10 de Octubre de 1942 sobre fabricación y precios de tejidos de algodón.

(Continuación)

El Sindicato Nacional Textil, disminuirá el precio de los artículos afectados.

Artículo 4.º A los efectos de las leyes de 24 de Junio y 16 de Octubre de 1941, sobre ocultación y acaparamiento, los empresarios fabricantes no podrán tener en existencia, sin ponerlas a disposición del Sindicato Nacional Textil, cantidades que excedan los límites siguientes:

Los hiladores no podrán tener mayor cantidad de hilados en crudo que los correspondientes a su cupo base mensual, y de los demás hilados a los cupos base mensuales.

Los fabricantes de tejidos en crudo, o equivalente a la cantidad de hilado recibido en el mes anterior.

Todos los demás fabricantes, lo equivalente a la cantidad de su primera materia recibida durante los cuatro meses anteriores, comprendiendo todas las diversas fases de la fabricación y almacén de productos terminados estén o no almacenados en el mismo edificio o sean ejecutados por encargo.

Constituirá también este delito el hecho de paralizar la industria o disminuir el ritmo del proceso de fabricación, teniendo existencias de primera materia sin haberlo puesto pronto e inmediatamente en conocimiento del Sindicato Nacional Textil, el que obligatoriamente dictaminará lo procedente en un plazo no superior a diez días, trasladando al Ministerio de Industria y Comercio la resolución adoptada.

Artículo 5.º La distribución y comercio se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) El empresario o fabricante no podrá vender sino al empresario comerciante que esté en posesión de la debida tarjeta de comprador, y que sea habitual cliente de aquél, efectuándolo éste como mayorista o detallista, de acuerdo con su conceptualización y en la proporcionalidad que tuviere con anterioridad a 1936. En los casos de comerciantes establecidos legalmente con posterioridad a dicha fecha, y que estuvieran en posesión de la mencionada tarjeta de comprador, será fijada la concreción de la venta y relación de suministradores por el Sindicato Nacional Textil, no pudiendo exceder aquella en ningún caso de la mayor hecha dentro de la misma temporada a clientes anteriores al año 1936.

La entrega de los artículos por los fabricantes se entenderá sobre almacén despacho, a los efectos de facturación.

El Sindicato Nacional Textil procederá a una estricta revisión de las tarjetas de comprador, proponiendo en el plazo de un mes, al Ministerio de Industria y Comercio las normas fundamentales que habrán de seguirse para tal revisión. Efectuada esta revisión, los industriales fabricantes no podrán movilizar ni lanzar al mercado los géneros producidos si no es por entregas, para atender suministros oficiales o de interés nacional cursados por el Sindicato Nacional Textil, consecuencia de las órdenes de cumplimiento emanadas de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, o bien, por distribución al comercio en general derivada de la aplicación de las normas dichas y propuesta que formule la «Sección Comercio» a través del Sindicato Nacional Textil.

b) El margen de beneficio comercial total, por todos los conceptos, será para los manufacturados de algodón el de 25,4 por 100 sobre el precio de «venta en fábrica», del cual co-

rrponderá un 10 por 100 para el mayorista si interviene, y el 14 por 100 restante será para el detallista. De no intervenir el almacenista mayorista, el 25,4 por 100 aludido será para el detallista.

c) Asimismo determinará los requisitos que han de reunir los comercios para la venta de los «Tipos técnicamente Únicos», figurando entre ellos el que en los escaparates o lugares de exposición estarán constantemente representados los artículos de estos tipos, destacando en forma muy visible el precio, figurando en lugar destacado una reproducción de la lista general de los mismos y su precio.

Artículo 6.º Independientemente de lo indicado en el artículo primero, el Sindicato Nacional Textil, adoptará cuantas medidas sean precisas al objeto de que no puedan fabricarse ni ser librados al mercado ninguna clase de artículos de género de punto de algodón cuyo precio de venta al público sea superior a los precios límites o precios tope que a continuación se especifica, con la indicación de que en los mismos se encuentra incluido el Impuesto de Usos y Consumos.

Relación de precios tope en géneros de punto de algodón

Artículo	Máquina	Precio tope
Calcetines caballero, liso	Standard	5,50 Ptas.
.....		
.....		
Cazadora caballero.....	Raschel 18	54,70 Ptas.

Si en el plazo marcado en el artículo primero no hubieran sido puestos a la venta los «Tipos técnicamente Únicos» relacionados para géneros de punto de algodón, en las cantidades correspondientes a los cupos de un trimestre, fijados para dichas fabricaciones, se considerarán anulados los precios tope fijados anteriormente, estableciéndose entonces con carácter general la obligatoriedad de fabricación de los «Tipos técnicamente Únicos» sola y exclusivamente.

Artículo 7.º En 1.º de Diciembre del año en curso no podrán los fabricantes tener otras existencias que las correspondientes a las manufacturas que han de producirse como consecuencia de la presente disposición. Las existencias de toda clase de artículos que no corresponda a lo anteriormente indicado serán puestas antes del día 5 del dicho mes en conocimiento y a disposición del Sindicato Nacional Textil, no pudiendo movilizar ni efectuar transacción comercial alguna de los mismos en tanto no comunique dicho Sindicato a cada

uno de los fabricantes afectados la solución que proceda.

En 1.º de Febrero de 1943 los comerciantes, tanto almacenistas como detallistas, que tuviesen existencias de otras manufacturas que no sean las correspondientes a los artículos cuya ordenación se regula por la presente disposición procederán, antes del día 5 de Febrero de dicho año, en forma análoga a lo establecido en el párrafo anterior para los fabricantes.

El Sindicato Nacional Textil, en posesión de aquellos datos, propondrá al Ministerio de Industria y Comercio las normas que hubieran de seguirse para la liquidación de tales existencias.

Artículo 8.º A partir de 1.º de Enero de 1943 no podrá vender clase alguna de tejido de algodón ningún comercio ni entidad comercial personal o colectiva que no esté en posesión de la tarjeta de comprador.

Los particulares que por necesidades perentorias hubieran de despen-

(Continúa)

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 12 de Noviembre de 1942

AÑO VII

NUM. 316

Núm. 3.926

Gobierno de la Nación

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 7 de Noviembre de 1942 por la que se modifican diversos artículos de la reglamentación nacional de trabajo de las industrias de hotelería, cafés, bares y similares.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Ministerio, fecha 15 del pasado Julio, aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» correspondiente al día 18, introdujo una ligera modificación en los artículos quinto, séptimo y concordantes de la vigente reglamentación nacional del trabajo para las industrias de hotelería, cafés, bares y similares, aprobada por Orden de 1.º de Mayo de 1939, modificación que se limitó a incrementar el porcentaje por servicio en los hoteles, restaurantes, pensiones, balnearios, sanatorios, etcétera, dedicando íntegramente la elevación implantada, que no significaba sino una reintegración de condiciones económicas adquiridas anteriormente al personal clasificado como «a sueldo inicial con cargo al empresario y participación principal sobre el porcentaje».

Solucionado el problema suscitado por los trabajadores de hoteles y restaurantes, dejó de resolverse, por el momento, la cuestión análoga planteada por el personal de idéntica calificación jurídica que presta sus servicios en cafés y bares, en espera de que una revisión total de la reglamentación referida permitiera llevar en breve plazo a una reforma semejante a la acordada en relación con los trabajadores indicados.

La prologación de los estudios preparatorios que han de conducir a una modificación en el Reglamento de trabajo regulador de la industria, y que para mayor garantía de acierto, no aconseja precipitaciones que condujeran a una labor ineficaz y aún contraproducente, obliga a buscar la fórmula que transitoriamente y sin hipotecar la libertad de movimientos para el futuro, reforme las condiciones económicas del personal que actúa en cafés, bares y similares, así como en servicios de «limonada» en los hoteles, de forma que resulte justa, no sea demasiado gravosa para la industria ni para el consumidor, y sin que el beneficio quede reducido, por lo demás, a mero reintegro de derechos adquiridos por un grupo de personal, sino que, por el contrario, alcance a todo él, aunque con matización diferente y utilizando modalidad distinta en cada caso.

En consecuencia, este Ministerio ha acordado:

Artículo primero.—El párrafo último del artículo quinto de la vigente Reglamentación nacional del trabajo para la industria hotelera y de cafés, bares y similares, fecha 1.º de Mayo de 1939, referente a servicios de "limonada" en hoteles y restaurantes, quedará redactado en la siguiente forma: "Los servicios de limonada serán recargados en un 25 por 100, ateniéndose, por lo demás, a cuanto se dispone en los artículos correspondientes de la presente reglamentación, con excepción de los prestados a los clientes del propio establecimiento, que sólo podrán serlo en un 12 o un 9 por 100, respectivamente, según se trate de clientes eventuales o fijos entendidos unos y otros tal y como los define el párrafo que antecede".

Artículo segundo.—Se entenderá modificado el párrafo pertinente del artículo 32, que fijaba en un 20 por 100 el recargo por servicio en los de "limonada" en el sentido de elevar este porcentaje al 25.

Las Empresas del producto bruto a que ascienda la total venta diaria realizada por cada uno de los respectivos troncos, deberán detraer un 20 por 100 equivalente exacto del 25 por 100 referido, con objeto de distribuir la cantidad resultante entre el personal que preste sus servicios a las mismas, en la proporción y forma que señala la reglamentación.

En salones de baile, salas de fiestas y de variedades, etc., el citado recargo se reducirá en forma que la cantidad que se detraiga de la recaudación bruta ascienda al 15 por 100 cuando el importe de las consumiciones efectuadas no exceda de veinte pesetas, y al 12 por 100 cuando sobrepase de dicha cantidad.

En esta clase de locales, cuando las Empresas cobren las consumiciones por medio de billetes vendidos en taquilla en los que esté englobado el derecho a la entrada y el precio de la consumición, se detraerá del importe total del billete la parte correspondiente al impuesto de usos y consumos de lujo y Junta Provincial de Menores, y del resto resultante se abonará al personal el porcentaje marcado en el párrafo que antecede.

Artículo tercero.—El aludido 20 por 100 de la recaudación se distribuirá en la siguiente proporción, modificándose, al efecto, el artículo 34 de la reglamentación.

Camareros, 18 por 100.—Personal de mostrador y demás servicios, 2 por 100.

Los echadores o abocadores participarán del 18 por 100 reservado a los camareros, en proporción de cuatro puntos para éstos y uno para los echadores.

En las salas de baile, de fiestas y de variedades, el personal de mostrador y demás servicios, tendrá derecho al 2 por 100 mencionado, y los echadores, si los hubiere, se atenderán a las mismas normas mencionadas para los que presten servicios en cafés.

En los establecimientos en que por sus características especiales los echadores desempeñen las funciones de ayudantes, participarán en el tronco en la proporción que hasta el presente lo venían haciendo, sin que ésta pueda ser nunca inferior a un punto; asimismo en los establecimientos denominados de lujo donde exista jefe de sala, la distribución del tronco se realizará en la forma y proporción existentes para el personal de comedor en hoteles y restaurantes.

Artículo cuarto.—Con cargo exclusivo al empresario, los sueldos señalados al personal que en cafés, bares y similares tiene la condición de "a sueldo fijo y participación mínima en el porcentaje" de que tratan los artículos 35, 36, 37, 38, 40 y 41 de la

forme a la siguiente escala sobre los marcados en tales preceptos:

Hasta 300 pesetas..... 25 %
De 301 a 400 pesetas..... 20 %
De 401 en adelante..... 15 %

En los establecimientos en que coexistan los servicios de "limonada" y restaurante, no será aplicado el citado aumento al personal que a la publicación de la presente Orden tuviese derecho a manutención por parte de la Empresa.

Artículo quinto.—Al personal de cualquier clase y categoría a quien los preceptos reglamentarios reconocen derecho a manutención por parte de las Empresas, en ningún caso se le podrá compensar la manutención referida mediante la entrega de una determinada cantidad en metálico.

Artículo sexto.—Todos los aumentos que se dejan indicados tendrán el carácter de transitorios, en tanto se llega a una revisión completa de las normas por que se rige la industria, y no serán invocables como mejora definitivamente adquirida cuando se reglamenten la actividad hotelera y de cafés y bares.

Artículo séptimo.—Lo dispuesto en la presente Orden comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su inserción en el "Boletín Oficial del Estado", y al personal que cobra por meses se le efectuará la pertinente liquidación por las mejoras que a su favor se establecen al abonarle la primera mensualidad, en proporción a los días trabajados, con sujeción a los nuevos sueldos que se previenen en la presente Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 7 de Noviembre de 1942.

GIRON DE VELASCO
Ilmo. Sr. Director General de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de la Gobernación

Dirección General de Administración Local

Convocando concurso para proveer en propiedad las plazas vacantes de Depositarios de Fondos Provinciales y Municipales.

La producción de numerosas vacantes de Depositaria de Fondos Provinciales y municipales a partir de la celebración del último Concurso, a más de las que quedaron desiertas en el mismo, aconseja la convocatoria de uno nuevo para la provisión en propiedad de dichas plazas, con las modificaciones en el procedimiento a seguir que impone la experiencia de los anteriormente celebrados.

Por tanto, de conformidad con la Ley de 23 de Noviembre de 1940, Orden de este Ministerio de 4 de Diciembre siguiente, Real Decreto de 10 de Junio de 1930 y demás disposiciones aplicables,

Esta Dirección General ha acordado disponer:

1.º A partir de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", se tendrá por convocado concurso para proveer en propiedad las vacantes de Depositarias de Fondos provinciales y municipales que figuran en la relación inserta al final de esta convocatoria.

2.º Tendrán derecho a tomar parte en el concurso todos los que figuren incluidos en el Escalafón de 30 de Octubre de 1940 (suplemento al "Boletín Oficial del Estado" de 7 de Diciembre de 1940). Cada concursante

rias plazas de la categoría que le corresponde, sin perjuicio del derecho a solicitar las de inferior categoría a la suya personal, conforme a lo que establece el artículo 160 de la Ley municipal de 1935.

3.º Para tomar parte en el concurso habrá de presentarse en este Ministerio (Dirección General de Administración Local) instancia, redactada conforme al modelo número 1 que se inserta, en el plazo improrrogable de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el "Boletín Oficial del Estado".

4.º A la instancia deberán acompañar los concursantes:

a) Declaración conforme al modelo número 2 que se inserta. Se expresarán todos los datos que en el modelo se piden. Cualquier omisión o inexactitud en los mismos será objeto de sanción, y aún podrán motivar la exclusión del concurso con la pérdida de derechos.

b) Documentos originales competentemente expedidos y legítimamente autorizados, que acrediten los datos de la declaración (certificaciones de nacimiento, servicios, depuración, etcétera), salvo que obraren en esta Dirección de alguno de los concursos anteriores.

c) Certificación de antecedentes penales.

d) Certificación de conducta expedida por el Alcalde Presidente del Municipio donde conste el concursante empadronado como residente con dos años de antelación por lo menos.

e) Recibo acreditativo de haber satisfecho en la Sección Primera de esta Dirección General veinticinco pesetas los Depositarios de 1.ª, 2.ª y 3.ª categoría, y quince pesetas los de 4.ª y 5ª.

f) Se acompañarán necesariamente

te tantas copias de la declaración a que alude el apartado a) de este número cuantas sean las plazas solicitadas; cada ejemplar de la declaración será reintegrado con una póliza de tres pesetas y autorizado con la firma del interesado.

5.º A la vista de los documentos originales aportados en este concurso o en los anteriores, este Centro visará y autorizará las copias de las declaraciones para su remisión a informe de las Corporaciones correspondientes. Por lo tanto, aquellos extremos que no estén justificados de manera fehaciente serán suprimidos de la declaración o dada su importancia, podrá motivar la exclusión del concursante.

6.º Se estimarán como preferentes para la adjudicación de cada vacante los méritos establecidos en el artículo 5.º de la Ley de 23 de Noviembre de 1940.

7.º El concursante en quien recayere nombramiento en propiedad para alguna de las plazas que haya solicitado y renuncie a la misma perderá el derecho de concursar vacantes durante los dos años siguientes a la tercera renuncia. Se entenderá que renuncia al cargo el concursante que no tome posesión, sin causa justificada y apreciada así por esta Dirección General, en el plazo de treinta días siguientes a la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" de la resolución definitiva del concurso.

8.º Los Gobernadores Civiles ordenarán la inmediata inserción de la presente convocatoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cuidando asimismo los Alcaldes de la publicación en los Ayuntamientos respectivos en la forma acostumbrada.

Madrid 10 de Noviembre de 1942.
—El Director general, Carlos Piñilla.

MODELO NUMERO 1

Póliza de
1'50 ptas.

Ilmo. Sr.:

Don..... vecino de.....
con domicilio en....., provisto de cédula personal
número....., tarifa....., clase....., expedida en.....
el día..... de..... de 1942, con el debido respeto expone:

Que perteneciendo al Cuerpo Nacional de Depositarios de Fondos de Administración Local, desea tomar parte en el tercer concurso convocado, y, de acuerdo con el número cuatro de la convocatoria, acompaña:

- Declaración resumen de las circunstancias que reúne.
- Los documentos originales que al respaldo se relacionan, acreditativos de los extremos que hace constar en la declaración.
- Certificación de antecedentes penales.
- Certificación de conducta, expedida por el Alcalde de.....
- Recibo acreditativo de haber satisfecho la cantidad de (15,00 o 25,00 pesetas) en la Sección primera de esa Dirección.
- copias de la declaración para las plazas que solicita.

Y creyendo reunir las condiciones necesarias para concursar a las vacantes que se relacionan, es por lo que

a V. I. SUPLICA se digne tenerle por admitido en el presente concurso y le sea adjudicada alguna de las siguientes plazas:

- 1.ª (Plaza, provincia, categoría.)
 - 2.ª
 - 3.ª
- Etcétera.

Gracia que no duda alcanzar de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

(Fecha y firma del interesado)

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.—MADRID.

(Al dorso)

Documentos originales que aporta:.....

Documentos presentados en concursos anteriores:.....

.....R.....

MODELO NUMERO 2

Número del Escalafón Póliza de Copia para la vacante de
Categoría 3'00 ptas. (Provincia)

DECLARACION PARA EL TERCER CONCURSO DE DEPOSITARIOS

- I. Datos personales:
Nombre y apellidos
Naturaleza (Provincia de)
Edad
II. Fecha y forma de ingreso en el Cuerpo
(Caso de haber sido por oposición, expresará el número o calificación obtenida).
III. Títulos académicos y profesionales, oposiciones ganadas, estudios y conocimientos que posee
IV. Servicios prestados:
(Sólo los prestados en el Cuerpo de Depositarios, puede expresarse en forma global—años, meses y días—o, caso de preferirlo, detallar las diferentes plazas que ha servido, expresando su categoría y el tiempo servido en cada una).
V. Fecha y resultado de su expediente de depuración, expresando la Corporación u Organismo que lo instruyó y el que lo resolvió en definitiva.
VI. Méritos profesionales o en relación con la Administración Local (Votos de gracias, publicaciones, trabajos extraordinarios, etc.)
VII. Situación actual (Expectación de destino o plaza que desempeña y carácter de propietario o interino).
VIII. Méritos de calidad (Caballero Mutilado, ex combatiente, ex cautivo, medallas, recompensas, etc.)
(Fecha y firma del interesado)

Relación de Depositarios de Fondos provinciales y municipales que se hallan vacantes

PLAZAS, CATEGORIA Y SUELDO

ALBACETE

Hellín, quinta, 6.000; Villarobledo, quinta, 6.000

ALICANTE

Diputación provincial, segunda, 9.000; Ayuntamiento de Alicante, segunda, 12.000; Denia, quinta, 5.000; Dénia, quinta, 6.000; Pego, quinta, 6.000; Villena, quinta, 6.000.

ALMERIA

Adra, quinta, 5.000.

AVILA

Ayuntamiento de Avila, quinta, 6.000.

BADAJOZ

Azuaga, quinta, 5.000; Cabeza de Jerez, quinta, 5.000; Don Benito, cuarta, 7.000; Montijo, quinta, 5.000; Zafra, quinta, 5.000.

BAREALES

Felanitx, quinta, 5.000; Soller, quinta, 5.000.

BARCELONA

Berga, quinta, 5.000; Granollers, quinta, 6.000; Igualada, quinta, 6.000; Manresa, tercera, 9.000; Sitges, quinta, 6.000; Vich, cuarta, 7.000.

CADIZ

Ayuntamiento de Cádiz, segunda, 13.000; Algeciras, cuarta, 7.000; Barbate, quinta, 5.000; Jimena, quinta, 6.000; Puerto de Santa María, cuarta, 7.000; Rota, quinta, 5.000; San Fernando, tercera, 9.000; San Roque, quinta, 5.000; Tarifa, quinta, 6.000; Vejer de la Frontera, quinta, 5.000.

CASTELLÓN

Diputación Provincial, tercera, 11.000; Almazora, quinta, 5.000.

CIUDAD REAL

Almadén, quinta, 5.000; Daimiel,

CÓRDOBA

Baena, quinta, 6.000; Fuente Obrajuna, quinta, 6.000; Hinojosa del Duque, quinta, 5.000; Peñarroya-Pueblonuevo, cuarta, 7.000.

GERONA

San Feliú de Guisol, quinta, 5.000.

GUADALAJARA

Diputación Provincial, tercera, 9.000.

GUIPUZCOA

Eibar, quinta, 6.000; Irún, quinta, 6.000; Vergara, quinta, 5.000.

HUELVA

Ayuntamiento de Huelva, segunda, 10.000; Cartaya, quinta, 5.000; Nerva, quinta, 5.000.

JAÉN

Alcalá la Real, quinta, 6.000; Baeza, quinta, 6.000; La Carolina, quinta, 6.000; Linares, tercera, 9.000; Martos, quinta, 6.000; Porcuna, quinta, 5.000.

LEON

Ponferrada, quinta, 6.000.

LÉRIDA

Diputación Provincial, segunda, 10.000.

LOGROÑO

Haro, quinta, 5.000,

LUGO

Ayuntamiento de Lugo, tercera, 9.000.

MADRID

Vicálvaro, quinta, 5.000.

MÁLAGA

Ayuntamiento de Málaga, segunda, 13.000; Antequera, cuarta, 7.000; Vélez Málaga, quinta, 6.000.

MURCIA

Lorca, cuarta, 7.000; Molina de Segura, quinta, 5.000; Totana, quinta,

OVIEDO

Aller, quinta, 6.000; Avilés, quinta, 6.000; Langreo, cuarta, 7.000; Pola de Lena, quinta, 5.000; Lluarca, quinta, 5.000; Llanes, quinta, 5.000; Mieres, tercera, 9.000; San Martín del Rey Aurelio, quinta, 6.000; Villaviciosa, quinta, 5.000.

PALENCIA

Ayuntamiento de Palencia, tercera, 9.000.

SALAMANCA

Béjar, quinta, 6.000.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

La Orotava, quinta, 7.000.

SANTANDER

Santoña, quinta, 5.000.

SEVILLA

Arahal, quinta, 5.000; Constantina, quinta, 6.000; Lora del Río, quinta, 6.000; Villanueva del Río, quinta, 6.000.

TARRAGONA

Ayuntamiento de Tarragona, tercera, 9.000; Valls, quinta, 6.000.

TERUEL

Ayuntamiento de Teruel, cuarta, 7.000.

VALENCIA

Algemesí, quinta, 6.000; Carcagente, quinta, 6.000; Cullera, quinta, 6.000; Gandía, quinta, 6.000; Játiba, quinta, 6.000; Tabernes de Valldigna, quinta, 5.000.

VALLADOLID

Ayuntamiento de Valladolid, segunda, 10.000.

VIZCAYA

Basauri, quinta, 6.000; Bermeo, quinta, 5.000; Durango, quinta, 5.000; Portugalete, quinta, 6.000.

ZARAGOZA

Calatayud, quinta, 6.000; Tauste, quinta, 5.000.

Madrid 10 de Noviembre de 1942.—El Director general, Carlos Pinilla.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.896

Habiéndose presentado la Epizootia de «Viruela ovina» en el ganado existente en el término municipal de Pozoblanco; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (Gaceta del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la finca «Alconoquejo» señalándose como zona sospechosa las fincas «Majadilla», «La Parra» y «Predio de Baldomero»; como zona infecta la finca donde se encuentra el ganado y zona de inmunización 300 metros alrededor de las mencionadas.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son empadronamiento, marca y vacunación obligatoria de la totalidad del ganado.

Córdoba 11 de Noviembre de 1942.—El Gobernador Civil Presidente, Benigno Salinas Anchalega

Jefatura de Aguas del Guadalquivir

Núm. 3.837

A N U N C I O

Por don Francisco Aguado Arnal, Consejero Delegado Gerente de la S. A. Electra Industrial Española, peticionaria de una concesión de 22.500 litros de agua por segundo del río Genil, término municipal de Benamejil (Córdoba), con destino a la producción de fuerza motriz, en forma de energía hidroeléctrica para usos industriales se ha presentado en esta Jefatura de Aguas, el correspondiente proyecto cuyas características se detallan en la siguiente

NOTA EXTRACTO

El proyecto presentado consiste en una presa móvil con 8,20 metros sobre la cota del río en estiaje, formada por dos compuertas móviles de 8,20x12 de luz apoyadas en los estribos de la presa y una pila equidistante de aquellos.

Su emplazamiento se propone a unos 300 metros agua abajo de la aceña de Benamejil.

Como coronación de la presa se situa el puente de maniobras.

De la margen derecha se derivan las aguas embalsadas mediante un canal construido en túnel que al dar paso a las aguas se pone en carga. Su origen se proyecta por un abocinamiento hecho con obra de hormigón formando un lado con la de la presa.

En esta obra se sitúan los dispositivos para impedir la entrada de los cuerpos extraños arrastrados por las aguas y regular o impedir la entrada de agua.

El túnel es de sección circular con 7,50 metros cuadrado de sección y 225 de longitud.

Las aguas conducidas por el túnel vierten en la cámara de carga de donde pasan a los dos grupos turbo alternadores en servicio que mediante el salto bruto de 9,86 metros producen 1.562 H. P.

Se solicita la imposición de servidumbres.

Los propietarios a quienes afectan las obras son:

Don José Velasco Jiménez.

Se propone para el consumo de energía las tarifas aprobadas en ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro, para la entidad peticionaria que figura en el proyecto.

Lo que se hace público para general conocimiento abriendo un plazo de treinta días naturales que empezará a contarse desde aquel en que figure inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados podrán presentar reclamaciones contra el proyecto por los que se consideran perjudicados en la Alcaldía de Benamejil (Córdoba) y en la Jefatura de Aguas del Guadalquivir sita en Sevilla, Plaza de España, Sector Segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficinas, estará expuesto el citado proyecto, para los que soliciten examinarlo.

Sevilla cuatro de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Ingeniero Jefe de Aguas, V. de la Puente.—Rubricado.

SUBASTA

Núm. 3.903

El dos de Diciembre próximo, a las once horas, tendrá lugar en la Notaría de don Luis Boza y Montoto, Sevilla quince, de Córdoba, la de dos veinticuatro avas partes indivisas de la casa, Bajada del Puente cinco, Campo de la Verdad. El pliego de condiciones y titulación, están de manifiesto en dicha Notaría.—El Tutor, Francisco Varona.

Comisaría de Recursos de la 2.ª Zona

Núm. 3.901

El Ilmo. Sr. Director Técnico de Recursos y Distribución ha tenido a bien disponer lo siguiente:

«Los fabricantes y almacenistas de aceite de almendras y avellana, podrán vender libremente sus existencias de aceite, dando cuenta de las distribuciones que realicen al solicitar la guía de circulación en la Comisaría de Recursos correspondiente.»

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Córdoba 10 de Noviembre de 1942.
—El Comisario de Recursos: P. D. El Jefe del Negociado, Firma ilegible.

**Servicio de Catastro Topográfico Parcelario
BRIGADA DE CORDOBA**

Núm. 3.889

Don José María Mantero Sánchez, Ingeniero Jefe Provincial del Servicio del Catastro Topográfico Parcelario de esta provincia.

Por el presente hace saber para conocimiento de los interesados que con esta fecha se envía al Ayuntamiento de Benamejil, la documentación Catastral de dicho término municipal integrada por los polígonos número 1 al 16 ambos inclusivos, para su exposición al público durante el plazo reglamentario. Las reclamaciones referentes a nombre de propietarios, cultivos, nombre de pagos, superficies, forma o situación de los linderos de las parcelas, se formularán verbalmente o por escrito ante la Junta Pericial del indicado pueblo.

Córdoba 10 de Noviembre de 1942.

JEFATURA DE MINAS

Núm. 3.832

A N U N C I O

Don Luis Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba:

Hago saber: Que por don Andrés Menjibar Fresneda, en nombre y representación de Sociedad Minera y Metalúrgica de Peñarroya, se ha presentado una instancia en solicitud de autorización para la instalación de unos hornos eléctricos para la obtención de estaño metálico y sus aleaciones, conforme a la Memoria y Planos a tal efecto presentados.

Lo que se hace público en este diario oficial en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de veinte de Agosto de mil novecientos treinta y ocho y Orden Com. de diez y siete de Noviembre del mismo año.

Córdoba seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Ingeniero Jefe, Luis Ornilla.

Ayuntamientos

LOS MORILES

Núm. 3.827

Don José Jiménez Jimena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que formado el proyecto de presupuesto extraordinario para el resto del actual ejercicio de 1942, y todo el año de 1943, aproba-

do por la Corporación municipal para atender con su importe a las obras de captación y alumbramiento de aguas potables para el abastecimiento de esta población y las de conducción de las mismas, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal, durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones u observaciones que estimen convenientes.

Moriles 5 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, José Jiménez.

Núm. 3.828

Don José Jiménez Jimena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que recibí de la Administración de Propiedades y Contribución Territorial de esta provincia, el apéndice al avance catastral de la riqueza rústica de este término municipal que ha de servir de base para la formación del padrón de dicha riqueza, para el ejercicio próximo de 1943, queda el mismo expuesto al público por plazo de ocho días, para que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos, y aducir las reclamaciones que estimen convenientes.

Moriles 5 de Noviembre de 1942.—El Alcalde, José Jiménez.

Núm. 3.829

Don José Jiménez Jimena, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Moriles (Córdoba).

Hago saber: Que formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter de ordinario ha de regir en el próximo año de 1943 juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen. En el citado plazo y ocho días más podrán formularse ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen pertinentes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda municipal y para general conocimiento.

Moriles a 27 de Octubre de 1942.—El Alcalde, José Jiménez.

ALCARACEJOS

Núm. 3.859

El Alcalde accidental del Ayuntamiento de Alcaracejos, hace saber:

Que confeccionadas por esta Secretaría las listas cobratorias de las contribuciones rústica y urbana para el próximo ejercicio de 1943, quedan estas expuestas al público por el plazo de ocho días hábiles, a fin de que puedan ser examinadas y formular las reclamaciones que se estimen procedentes por los contribuyentes.

Lo que hago público para general conocimiento.

Alcaracejos 3 de Noviembre de 1943.—El Alcalde accidental, F. Risquez.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.905

Don Antonio de la Riva Chehuet, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se siguen autos ejecutivos por el procedimiento de la Ley Hipotecaria a instancia de don Miguel Romero Sánchez, contra los herederos de doña Lucía Teresa Cepas Majuelos, en los cuales se ha acordado sacar por segunda vez a pública subasta, con baja del veinticinco por ciento de los respectivos tipos, las fincas siguientes:

Primera.—Casa situada en la calle Postigo, de la ciudad de Montoro, señalada con el número seis. Valor cinco mil pesetas.

Segunda.—Una suerte de olivar en la sierra de Montoro, al pago de La Nava, con cabida de cuarenta y nueve áreas y setenta centiáreas. Valorada en setecientas pesetas.

Tercera.—Otra suerte de olivar en la misma sierra y término, al pago de La Nava con una fanega y cinco celemines, con ciento siete plantas. Valorada en dos mil pesetas.

Cuarta.—Una suerte de olivar que radica en la misma sierra y término, al pago de La Nava, con una hectárea, noventa y siete áreas y sesenta y cinco centiáreas, con doscientas veinte y seis plantas. Valorada en tres mil pesetas.

Quinta.—Otra suerte de olivar que radica en la misma sierra, pago y sitio que las anteriores, de una hectárea, ochenta y seis áreas y diez y ocho centiáreas, con doscientos catorce olivos, tres encinas y una casa lagar pequeña. Valorada en tres mil pesetas.

Sexta.—Y otra suerte de olivar que radica en la misma sierra y término, pago La Nava, de treinta áreas y sesenta centiáreas, con treinta y seis olivos. Valorada en seiscientas pesetas.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día y diez nueve de Diciembre próximo y hora de las once, ante este Juzgado, sito calle Góngora sin número, bajo las siguientes condiciones:

Primera. Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo por que se subastan.

Segunda. Que no se admitirán posturas inferiores AL SETENTA Y CINCO POR CIENTO de dichos tipos.

Tercera. Que los autos y certificación del Registro de la Propiedad a que se refiere la Regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en la Secretaría; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba a doce de Noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Antonio de la Riva Chehuet.—El Secretario, José M.ª Cortázar.

MONTORO

Núm. 3.490

El Juez de Instrucción de Montoro.

Por el presente edicto ruego a todas las autoridades civiles y militares e individuos de la Policía judicial de la Nación, procedan a la busca y captura de los gitanos que acompañaban a los procesados Isabel de la Cruz Salguero y Antonio Salguero de la Cruz, en el momento que fueron sorprendidos por la Guardia civil y detenidos el día 20 del pasado mes en la carretera de Adamúz a Villanueva de Córdoba, que se dieron a la fuga uno de ellos llamado Pepe, otro Diego y otra conocida por la Cana, cuyas demás circunstancias se ignoran, los que caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 106 de 1942, sobre hurto.

Dado en Montoro a 17 de Octubre de 1942.—Miguel Cruz Cuenca.—El Secretario, Pedro Criado.

POSADAS

Núm. 3.591

Don José Ruiz Hens, Juez de Instrucción accidental por licencia del propietario de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en la de Sevilla, se cita, llama y emplaza, al penado Luis López Recio, de 25 años, soltero, hijo de Luis y de Dolores, natural de Sevilla, vecino de la misma, del comercio, procesado por hurto en el sumario 11 de 1941, para que en el término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de Córdoba a responder de los cargos que contra el mismo resultan, apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio a que haya lugar y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo intereso de todas las autoridades y agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura e ingreso en la Prisión provincial de Córdoba, pues así lo he acordado en providencia de hoy dictada en cumplimiento de orden de dicha Audiencia provincial dimanante de la causa 11 de 1941 que por hurto se siguió en este Juzgado contra dicho procesado.

Posadas 15 de Octubre de 1942.—José Ruiz.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 68 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.510

PACHECO MARTINEZ, Alfredo, natural de Córdoba, de estado soltero, profesión del campo, de 19 años, domiciliado últimamente en Córdoba, procesado por hurto en la causa número 220 de 1939, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número dos de Córdoba; apercibido en caso contrario de ser declarado rebelde.

Córdoba 17 de Octubre de 1942.—El Secretario, José María Cortázar.—V.º B.º: El Juez de Instrucción, Ventura Arias.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA